

Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V. Montes Urales, número 415-3A, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Ciudad de México.

Ciudad de México a seis de septiembre de dos mil veintidós.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0164/2020, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/012/2020. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

Resultando

Primero.- Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., por la probable infracción a los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con el artículo 55 fracción I, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR").

Segundo.- El uno de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., el acuerdo de inicio de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término de quince días hábiles concedido a **Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del cuatro al veintidós de octubre de dos mil veintiuno, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre del mismo año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Tercero.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el C. José Luis Duarte Cabeza ostentándose como apoderado legal de Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V. sin acreditarlo, manifestó los argumentos de defensa que a su derecho convenían y presentó pruebas de su parte, por lo que mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, notificado el uno de febrero siguiente, se previno a Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V. para que acreditara la personalidad del C. José Luis Duarte Cabeza para actuar en su nombre.



El término de diez días hábiles concedido a **Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.** para desahogar la prevención realizada, comprendieron del dos al dieciséis de febrero de dos mil veintidós, sin contar los días doce y trece de febrero de esa anualidad, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como siete de febrero del mismo año por haber sido inhábil en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2022 y principios de 2023", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Cuarto.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de febrero de dos mil veintidós, el C. José Luis Duarte Cabeza, ostentándose como representante legal de Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., desahogó la prevención formulada mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, por lo que mediante acuerdo de veinticinco de febrero de la misma anualidad, notificado el siete de marzo siguiente, se tuvo por reconocida la personalidad del C. José Luis Duarte Cabeza, como representante legal de Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los CC. Alfonso Manuel González Uribe, Miranda Constanza Saldaña Izquierdo, María Fernanda Rubio Alvarado, Víctor Alfonso Muñoz Pérez, Emilio Romero Ybarra, María Fernanda Hernández Gutiérrez, Cristina Rodríguez Mayorga y Elva Saldaña Coronado, para los mismos efectos y se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones, asimismo, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que del escrito acordado no se advirtió el ofrecimiento de prueba alguna.

En relación con el requerimiento relativo a la presentación de los ingresos acumulables en el ejercicio dos mil diecinueve de **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.**, en virtud de que a través del escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, remitió la información relativa a los ingresos acumulables del ejercicio dos mil veinte, con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA**, se requirió a **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.** para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, informara cuáles habían sido sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 299 de la **LFTR**.

Quinto.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de marzo de dos mil veintidós, Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V. desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, remitiendo la información relativa a sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil diecinueve, por lo que mediante proveído de once de mayo de dos mil veintidós y notificado el diecinueve de mayo siguiente, se tuvo por desahogado en tiempo y forma, asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron a su disposición los autos del expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.



El término de diez días hábiles concedido a **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.** para presentar sus alegatos transcurrió del veinte de mayo al dos de junio de dos mil veintidós, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de esta anualidad, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sexto.- Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el uno y nueve de junio de dos mil veintidós, **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.** presentó sus apuntes de alegatos y solicitó prórroga para los mismos, respectivamente, por lo que mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós, notificado el siete de julio siguiente, se otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que formulara los alegatos que a su derecho considerara conducente, asimismo, respecto a los apuntes de alegatos formulados en su escrito de cuenta, se tuvo reservado acordar lo conducente, hasta en tanto feneciera el plazo adicional otorgado.

El término adicional de cinco días hábiles concedido a **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.** para presentar sus alegatos transcurrió del ocho al catorce de julio de dos mil veintidós, sin contar los días nueve y diez de julio de esta anualidad, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Séptimo.- De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.**, presentó ante este Instituto el trece de julio de dos mil veintidós sus apuntes de alegatos, por lo que mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de mérito, así como el presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de junio del presente y en consecuencia se tuvieron por formulados los alegatos contenidos en los mismos.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno de este **IFT** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 7, 15 fracciones XXX, LVII y LXIII y 297 de la **LFTR**; 16 fracción X y 74 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I y 6 fracciones XVII y XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"ESTATUTO"**).



No pasa desapercibido que conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 44 del **ESTATUTO**, la Unidad de Cumplimiento es competente para resolver los procedimientos sancionatorios en los que no se impongan multas iguales o superiores a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Sin embargo, al tratarse de un asunto en el que debe interpretarse la **LFTR** para emitir un criterio relevante para la resolución de los procedimientos sancionatorios relacionados con el servicio de radiocomunicación privada, se estima procedente que este Órgano Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 6 del **ESTATUTO**, asuma competencia para emitir la resolución correspondiente.

Segundo.- Consideración Previa.

La soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**; los cuales, prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de personas físicas o morales sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas concesiones, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado; sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.



Lo anterior, considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, al iniciar el procedimiento sancionatorio se presumió que la conducta desplegada por Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V. consistente en uso las frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado 457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz y 455.5625 MHz para operar un sistema de radiocomunicación privada, vulnera el contenido de lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con el artículo 55 fracción I, todos de la LFTR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico de uso determinado en específico para radiocomunicación privada se otorgarán por el Instituto.

Los preceptos mencionados disponen lo siguiente:

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Espectro determinado: Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución dé Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público, definidas en el artículo 67;"

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

...,"

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."



"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

. . .

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada, o

....

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda y como le fue notificado a **Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.**, resulta importante hacer notar que la omisión de la conducta referida sería susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298 inciso E) fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **LFTR**, preceptos que establecen la sanción que en su caso, procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora, respecto del ejercicio fiscal anterior a la comisión de la conducta.

Los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

. . .

- E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
- I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, se presumió que la comisión de la conducta en análisis actualizaba la primera parte de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión sin contar con concesión o autorización, trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. Dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."



De lo anterior, es posible concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción; es decir, que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento en las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**; la cual, prevé dentro de su Título Cuarto el procedimiento para la imposición de sanciones.

Así tenemos que, los artículos 70 y 72 de la **LFPA** establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.** la conducta que presuntamente infringe, así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión y la omisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, el cual se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



Por lo anterior, al tramitarse el procedimiento administrativo conforme a lo señalado, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que establecen cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

Tercero.- Hechos motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/0911/2018 de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico ("DGA-VESRE") informó a la Dirección General de Verificación ("DG-VER") que en atención al informe IFT/0927/2018 mediante el cual se realizaron labores de radiomonitoreo en el estado de Jalisco fue localizada la ocupación del espectro radioeléctrico de frecuencias asignadas para el servicio de radiocomunicación privada en la banda UHF, provenientes de las instalaciones que ocupa el "Hotel Hyatt Ziva" mismas que al realizar una consulta en el SIAER, no se encontró autorización alguna para la operación de las mismas.

Asimismo, mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/958/2019 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, la DGA-VESRE informó a la DG-VER que derivado del escrito presentado por el representante legal de AT&T mediante el cual presenta denuncia de interferencia en el rango de frecuencia uplink de 850 MHz, señalando que dicha interferencia se presenta en la población de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco. Por lo cual se realizaron labores de radiomonitoreo en dicha población, detectando emisiones radioeléctricas ajenas a la empresa AT&T provenientes de las instalaciones que ocupa el "Hotel Hyatt Ziva", lo anterior con la finalidad de que la DG-VER en el ámbito de sus atribuciones, coordinara las acciones necesarias para que se realizara una visita de verificación en el inmueble antes señalado.

Posteriormente mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/945/2018** de once de septiembre de dos mil diecinueve, la **DGA-VESRE** informó a la **DG-VER** que derivado de la solicitud del Director de Verificación "2" mediante el cual requirió un nuevo radiomonitoreo en las inmediaciones de la empresa "Hotel Hyatt Ziva" en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, se realizaron labores de radiomonitoreo en la banda de frecuencia de 450-470 MHz encontrando ocupación en dicho rango de frecuencias. Lo anterior con la finalidad de que la **DG-VER** en el ámbito de sus atribuciones, coordinara las acciones necesarias para que se realizara una visita de verificación en el inmueble antes señalado.

Derivado de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones previstas en el **ESTATUTO**, la **DG-VER** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0080/2020** de veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/012/2020**, a "CAMERON DEL PACÍFICO, S. DE R.L. DE C.V., S. DE R.L. DE C.V., y/o HOTEL HYATT ZIVA y/o TORRE CLUB y/o propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones y/o el ocupante del



inmueble ubicado en: Carretera a Barra de Navidad, Km 3.5, Zona Hotelera Sur, C.P. 48390, Puerto Vallarta, Jalisco, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas: 20°34′59″LN; 105°14′37″LO.", con el objeto de:

"... verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote los segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico de 450 MHz a 470MHz, con propósitos de radiocomunicación privada y de 825 a 845 MHz, mismo que se encuentra concesionado, para la prestación de telefonía móvil en el Estado de Jalisco y en caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique."

El treinta de enero de dos mil veinte, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en: Carretera a Barra de Navidad, Km 3.5, Zona Hotelera Sur, C.P. 48390, Puerto Vallarta, Jalisco, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas: 20°34′59″LN; 105°14′37″LO, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/012/2020**, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/012/2020, LOS VERIFICADORES hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección citada, fueron atendidos por una persona de nombre Gustavo Boza Carmona, quien se identificó con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, número BZCRS91122621H100 y manifestó tener el carácter de "Gerente de Sistemas" sin acreditarlo, asimismo, nombró a los CC. Alexis Josué Levi Álvarez Chávez y Felipe de Jesús Montero Hernández O, como testigos de asistencia (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, inspeccionaron el inmueble en que se compareció encontrándose que:

".... Se trata de un predio de aproximadamente 10 hectáreas, identificado como Hotel Hyatt Ziva, y en su interior se aprecian un área de recepción, campos deportivos, habitaciones, etc., así mismo en la azotea del inmueble se aprecian instalados dos antenas direccionales de las utilizadas para la banda UHF, del servicio de radiocomunicación privada, así mismo se aprecian dos antenas logarítmicas direccionales de las utilizadas para amplificar señal de telefonía celular, todos ellos encendidos y operando ..."

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita, que otorgara el acceso al inmueble en se actuaba y otorgara las facilidades para el cumplimiento de la comisión.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS requirieron a la persona que atendió la visita, contestara o informara bajo protesta de decir verdad y en su caso,



acreditara sus manifestaciones con documentación idónea que soportara su dicho, respecto lo siguiente:

1. "Diga si, ¿LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de telecomunicaciones que sean utilizados con propósitos de radiocomunicación privada, amplificación de señal o inhibidores de señal y/o equipos que utilicen comunicación inalámbrica en el interior de dicho domicilio y que ocupen el rango de frecuencias 450 a 470 MHz y de 825 a 845 MHz.?

Respuesta: "si, contamos con una radiobase marca Kenwood, ubicada en la oficina de prevención y monitoreo, la cual tiene 12 canales pero se encuentra configurada para 10 canales, sin embargo el canal 8 y 9 cuentan con frecuencias programadas pero no son utilizadas, para los canales 3, 4, 5 y 6, es la misma frecuencia, para los canales 2 y 7 la frecuencia también es la misma, para el canal 1 y 10 son diferentes frecuencias, así mismo comento que contamos con 2 repetidoras instaladas en la azotea de torre club, donde se tiene las antenas omnidireccionales para la banda UHF. La radiobase y las repetidoras fueron instalados con fines de comunicación privada. Con respecto al rango de frecuencias 825 a 845 MHz, tenemos instalados dos equipos amplificadores de telefonía celular uno ubicado en la azotea del área de Spa y el otro instalado en la azotea del área de Gerencia."

2. "Indique ¿Dónde se encuentran instalados dichos quipos en el inmueble en donde se actúa?"

Respuesta: "La parte de radiocomunicación privada están ubicados en la oficina de prevención y monitoreo y en la azotea de torre club, La parte de los amplificadores de telefonía celular, están ubicados en la azotea del área de Spa y el otro está ubicado en el área de Gerencia."

Ante estas respuestas, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que recibió la visita y de **LOS TESTIGOS**, identificaron los equipos que se encontraban instalados y en operación en dicho inmueble, los cuales se encontraban ubicados en las áreas de prevención y monitoreo y torre Club, Spa y Gerencia, encontrando lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Observaciones
Radiobase de 12 Canales	Kenwood	TK-8100H	B0500742	1	Ubicada al interior del área de prevención y monitoreo. Encendida, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF. Canal 11 y 12 Desprogramados sin frecuencia.
Repetidora	Motorola	EM200	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendida, operando y conectada por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.
Repetidora	No Visible	No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendida, operando y conectada por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.
Amplificador UHF/VHF/FM	Tru-Spec	TA-15	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendido, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.
Antena Omnidireccio nal con 4	Marca no visible	Modelo No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea del área de Spa, conectado a través de una línea de transmisión a la radiobase y un repetidor Motorola.



radiales para la banda UHF					
Antena Omnidireccio nal con 4 radiales para la banda UHF	Marca no visible	Modelo No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea del área de Gerencia conectado a través de dos líneas de transmisión, una a la radiobase y otro al repetidor marca no visible.
Amplificador de señal de telefonía celular	Epcom	EP8177020	IR81770D1190805 6	1	Encendido, operando y conectado a una antena logarítmica (Outdoor) y una antena de interiores (Indoor).
Antena para interiores (Indoor)	Texas Engineered	TXP825890	Número de serie no visible	1	Encendida, operando y conectada al amplificador. Adicionalmente se aprecia en la etiqueta la frecuencia 806 a 960 MHz / 1710 a 2500 MHz.
Antena Logarítmica para exteriores (Outdoor)	Marca no visible	CR- DLP0825- 11	DLP0825KIT20190 8046	1	Encendida, operando y conectada al amplificador.
Amplificador de señal de telefonía celular	Epcom	EP8177020	IR81770D1190612 0	1	Encendido, operando y conectado a una antena logarítmica (Outdoor) y una antena de interiores (indoor).
Antena para interiores (Indoor)	Texas Engineered	TXP825890	Número de serie no visible	1	Encendida, operando y conectada al amplificador. Adicionalmente se aprecia en la etiqueta la frecuencia 806 a 960 MHz / 1710 a 2500 MHz.
Antena Logarítmica para exteriores (Outdoor)	Marca no visible	CR- DLP0825- 11	DLP0825KIT20190 5068	1	Encendida, operando y conectado al amplificador.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES continuaron el cuestionamiento a la persona que atendió la visita, en presencia de LOS TESTIGOS:

- 3. "¿Indique si cuenta con equipos repetidores e indique que frecuencias utilizan?"
 Respuesta: "Para la parte de radiocomunicación privada contamos con dos repetidoras las cuales repiten las mismas frecuencias antes indicadas y para telefonía contamos con las dos antenas amplificadoras antes referidas."
- 4. "¿Qué persona física o moral es el poseedor o propietario de las instalaciones y de los equipos de telecomunicaciones detectados en operación en el inmueble en el que se actúa?" Respuesta: "Creo son propiedad de Camerón del Pacífico, S. de R.L. de C.V.".
- 5. "¿Qué uso tienen o se les da a los equipos detectados en el presente domicilio y que han sido descritos en la presente acta?"

Respuesta: "Son utilizados, para fines de radiocomunicación privada, y para amplificación de señal de telefonía celular, este último se implementó dado que en su momento no había señal de ninguna compañía telefónica, y fueron instalados por nuestro proveedor CIP Comunicaciones, S.A. de C.V."

6. "¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son aprovechadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante los equipos detectados en el domicilio y descrito en la presente acta?"

Respuesta: "Para la parte de radiocomunicación privada utilizamos Las frecuencias siguientes: canal 1 área Prevención, 457.100 MHz; Canal 2 área de mantenimiento 452.735 MHz; Canal 3 área de



Ama de Llaves 467.825 MHz; Canal 4 área de recepción 467.825 MHz; Canal 5 Bodas – Ventas – Directivos 467.825 MHz; Canal 6 área Excursiones – Animación – Spa – Recursos Humanos 467.825 MHz; Canal 7 área de Alimentos y Bebidas (AyB) – Contraloría (Compras, Almacén) 452.735 MHz; Canal 8 no se tiene asignado a un área motivo por el cual no se usan sin embargo tienen programado la frecuencia 463.562 MHz; Canal 9 no se tiene asignado a un área motivo por el cual no se usan sin embargo tienen programado la frecuencia 455.887 MHz; Canal 10 área Emergencia 455.5625 MHz, los dos canales restantes no se tienen programados. Para la parte de Amplificación de Telefonía Celular desconozco me imagino que utilizan frecuencias de telefonía celular." (sic).

A continuación, **LOS VERIFICADORES** indicaron a la persona que recibió la visita, en presencia de **LOS TESTIGOS**, que personal de la **DGA-VESRE** se encontraba en el exterior del inmueble en que se actuó para realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y en su caso, determinar las frecuencias ocupadas.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES, la persona que recibió la visita y LOS TESTIGOS, se trasladaron al exterior del inmueble para solicitar al personal de la DGA-VESRE, realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico y la detección de emisiones para determinar qué frecuencias eran utilizadas por LA VISITADA mediante los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble en el que se actuaba.

En tal sentido, el personal adscrito a la **DGA-VESRE** realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico utilizando un equipo portátil Marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 kilo Hertz (kHz) a 6 Giga Hertz (GHz), y una antena direccional marca Alaris, modelo DF-A0047 con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del **Instituto**.

El resultado impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico fue entregado a LOS VERIFICADORES en presencia de la persona que recibió la visita y LOS TESTIGOS, mostrando como resultado el uso de las frecuencias 457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz y 455.5625 MHz, para el servicio de radiocomunicación privada, asimismo se detectó el uso del rango de frecuencias 815.000 MHz a 852.00 MHz mismas que se encuentran dentro del rango de frecuencias 825 a 845 MHz originadas por los equipos amplificadores de telefónica celular marca EPCOM, Modelo EP8177020 con números de serie IR81770D11908056 e ir81770D11906120, tal como se muestra a continuación:

SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO



Anexo 7



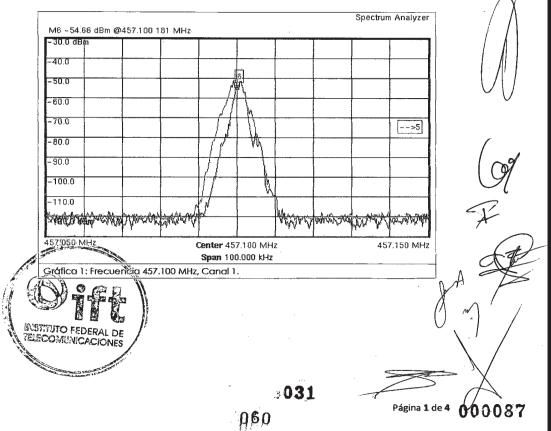
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Puerto Vallarta, Jalisco a 30 de enero de 2020

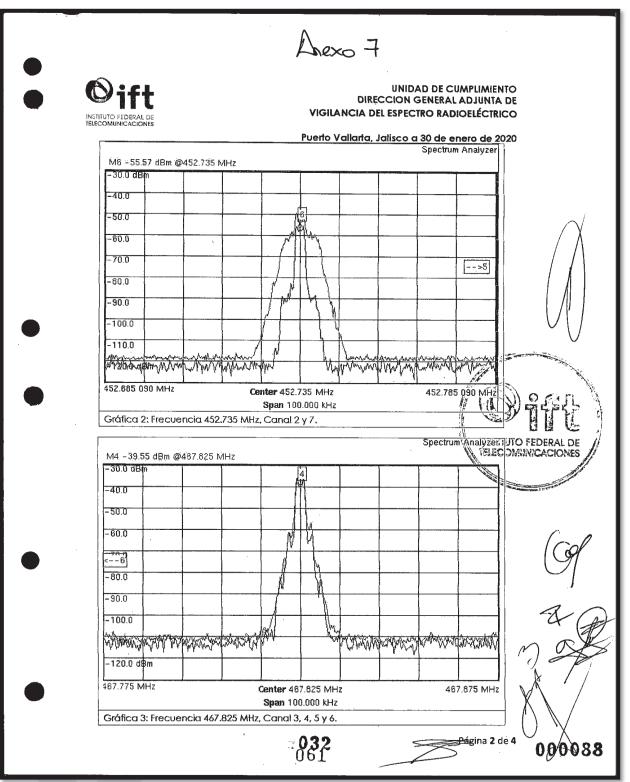
A petición de la Dirección General de Verificación y los colaboradores inspectores verificadores del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se realizó Radiomonitoreo en el domicilio ubicado en carretera a Barra de Navidad, KM 3.5 Zona Hotelera Sur, C.P. 48390, Puerto Vallarta, estado de Jalisco; en las inmediaciones de las coordenadas 20° 34′ 59″ LN, 105° 14′ 37″ LO; en el rango de frecuencia de 450 MHz a 470 MHz, correspondiente al servicio de Radiocomunicación Privada.

Al respecto se realizó el radiomonitoreo con apoyo de equipo analizador de espectro portátil marca Anritsu, modelo MS2713E, con un rango de operación de 9 kHz a 6 GHz, y utilizando una antena direccional marca Alaris, modelo DF-A0047 con un rango de operación de 9 kHz a 8.5 GHz.

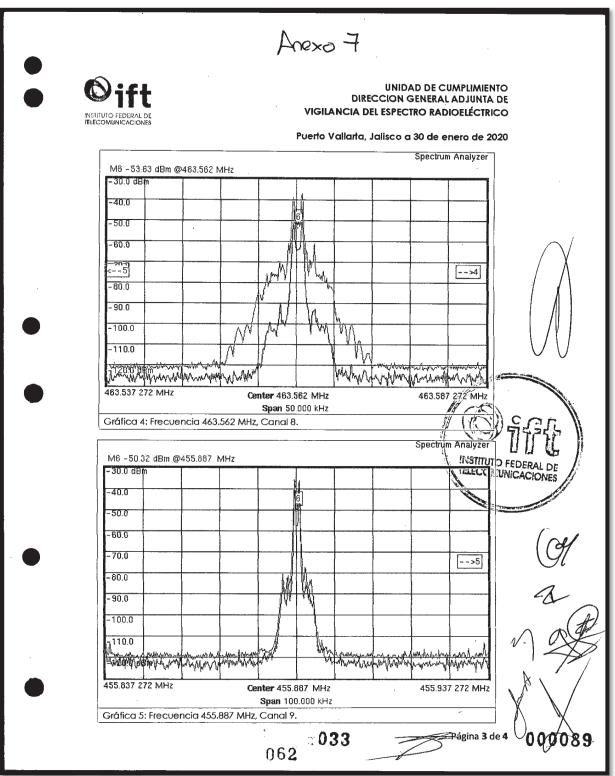
Derivado de los trabajos de radiomonitoreo efectuados desde el inmueble señalado, se detectaron en operación 6 frecuencias. Se anexan gráficas:







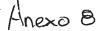






Anexo 7 UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Puerto Vallarta, Jalisco a 30 de enero de 2020 Spectrum Analyzer M6 -44.98 dBm @455.562 500 MHz -30.0 dB -40.0 -50.0 -60.0 -70.0 -->5 -80.0 -90.0 -100.0 110.0 455.512 545 MHz Center 455.562 500 MHz 455.612 545 MF Span 100.000 kHz Gráfica 6: Frecuencia 455.5625 MHz, Canal 10. Para defectar las frecuencias de las que hace uso el Hotel Hyatt Ziva, se realizaron pruebas en 100 FEDERAL DE los 10 canales que tienen programados en su sistema de Radiocomunicación, con apoxogo COMUNICACIONES personal de dicho hotel, haciendo constatar que las 6 frecuencias pertenecen a su sistema. Cabe mencionar, que dichas frecuencias, se encuentran operando en espectro determinado. Especialistas de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico Manuel Díaz Trinidad Laura Amapola Hemández Rivera Firma de conformidad del Verificador Karma 034 Página 4 de 4/ 000090 063





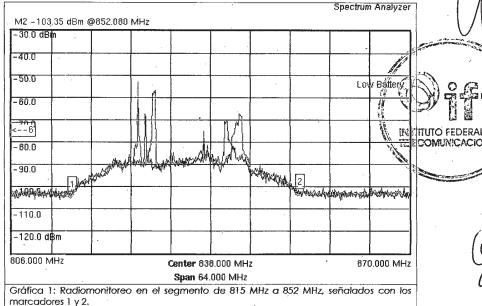


UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Puerto Vallarta, Jalisco a 30 de enero de 2020

A petición de la Dirección General de Verificación y los colaboradores inspectores verificadores del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se realizó Radiomonitoreo en el domicilio ubicado en carretera a Barra de Navidad, KM 3.5 Zona Hotelera Sur, C.P. 48390, Puerto Vallarta, estado de Jalisco; en las inmediaciones de las coordenadas 20° 34′ 59″ LN, 105° 14′ 37″ LO; en el rango de frecuencia de 825 MHz a 845 MHz, correspondiente al servicio de Telefonía Móvil Celular, identificado como espectro determinado.

Al respecto se realizó el radiomonitoreo con apoyo de equipo analizador de espectro portátil marca Anritsu, modelo MS2713E, con un rango de operación de 9 kHz a 6 GHz, y utilizando una antena direccional marca Alaris, modelo DF-A0047 con un rango de operación de 9 kHz a 8.5 GHz.



Durante el desarrollo de las actividades de radiomonitoreo, se detectaron emisiones radioeléctricas ajenas al servicio de Telefonía Móvil Celular. Cabe mencionar que se identificaron dos antenas tipo amplificador operando en el mismo segmento de frecuencias, ver gráfica 1.

A continuación, se presenta la tabla 1, que contiene los puntos geográficos, donde se obtuvieron las líneas de marcación para confirmar la ubicación de dos antenas tipo amplificador, cumpliendo así el método de triangulación, conforme al manual de comprobación de las emisiones radioeléctricas de la UIT, edición 2011.

035

064

Página 1 de 2

000091



En virtud de que **LA VISITADA** se encontraba utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, lo siguiente:

"ÚNI—O. - Muestre el original y entregue en fotocopia la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique el legal uso y aprovechamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico detectado en uso (457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz y 455.5625 MHz) y 815.000 MHz a 852.00 MHz mismas que se encuentran invadiendo el rango de frecuencias 825 a 845 MHz, este último rango concesionado para el servicio de telefonía móvil, en el Estado de Jalisco"

Respuesta: "Desconozco si se tiene documento habilitante dado que es otra área la encargada de llevar esos trámites".

Bajo esta tesitura y en virtud de que la persona que atendió la visita **NO** acreditó contar con Título de Concesión para utilizar frecuencia del espectro radioeléctrico expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes) **LOS VERIFICADORES**, en presencia de **LOS TESTIGOS**, requirieron a la persona que atendió la diligencia, apagara y desconectara los equipos que se encontraban instalados y en operación con los cuales se utilizaba y aprovechaba el espectro radioeléctrico sin contar con el documento habilitante para ello, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó:

"En este momento procedo apagar y desconectar los equipos amplificadores de telefonía celular, así mismo procedo a desmantelar la infraestructura, con respecto a los equipos implementados para radiocomunicación privada, no puedo apagar y desconectar, dado que desconozco si tenemos título o permiso habilitante por lo que solicito que dentro de los días que me otorgue la ley yo pueda presentar cualquier documento en caso de tenerlos."

En virtud de lo anterior **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** requirieron nuevamente a la persona que recibió la visita que apagara y desconectara los equipos que se encontraban instalados y operando con los cuales hacía uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

En respuesta a lo antes planteado por **LOS VERIFICADORES**, la persona que recibió la visita de inspección y verificación manifestó que:

"Como lo manifesté procedo apagar y desconectar los equipos amplificadores de telefonía celular, así mismo procedo a desmantelar la infraestructura, con respecto a los equipos implementados para radiocomunicación privada, no puedo apagar y desconectar, dado que desconozco si tenemos título o permiso habilitante por lo que solicito que dentro de los días que me otorgue la ley yo pueda presentar cualquier documento en caso de tenerlos"

Acto seguido, LOS VERIFICADORES solicitaron al C. Gustavo Boza Carmona que otorgara todas las facilidades necesarias para el cabal cumplimiento de la comisión de mérito con el apercibimiento de que en caso de ser omiso o negarse, se podría imponer como medida de apremio los supuestos contemplados en términos del artículo 296, fracción I de la LFTR, multa



de 100 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y multa adicional según lo previsto en la fracción II de dicho artículo por cada día que no permitiera a **LOS VERIFICADORES** del **Instituto**, el acceso a sus instalaciones y no se otorgaran todas las facilidades para realizar la verificación y/o no se entregara la información o documentación requerida, sin perjuicio de que en términos de la fracción III del mencionado artículo, este **Instituto** podría solicitar el auxilio de la fuerza pública a fin de dar cabal cumplimiento al objeto de la orden de visita. Por lo que una vez apercibido de las consecuencias jurídicas contenidas en el numeral antes mencionado la persona que atendió la diligencia manifestó:

"Todas las facilidades fueron permitidas, el único inconveniente es que no puedo apagar y desconectar los equipos de radiocomunicación privada, dado que nos quedaríamos incomunicados y afectaría las operaciones de la empresa, y como lo manifesté procedo apagar y desconectar los equipos amplificadores de telefonía celular, así mismo procedo a desmantelar la infraestructura. Con respecto a los equipos implementados para radiocomunicación privada, no puedo apagar y desconectar, dado que desconozco si tenemos título o permiso habilitante por lo que solicito que dentro de los días que me otorgue la ley yo pueda presentar cualquier documento en caso de tenerlos, así mismo no estoy autorizado para apagar y desconectar los equipos."

Posteriormente, LOS VERIFICADORES en compañía de LOS TESTIGOS y de la persona que los recibió solicitaron al personal técnico adscrito a la **DGA-VESRE** que realizaran nuevamente un monitoreo, con el fin de constatar si la interferencia había cesado, obteniendo como resultado de dicha medición, que ya no existían señales interferentes dentro del rango de frecuencias de **825 a 845 MHz**, concesionado a diversas empresas para la prestación del servicio de telefonía móvil en el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** realizaron el aseguramiento de los equipos, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones, colocando los sellos de aseguramiento, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. Gustavo Boza Carmona, quedando inventariados de la siguiente manera:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Observaciones	No. De Sello
Radiobase de 12 Canales	Kenwood	ТК-8100Н	B0500742	1	Ubicada en el interior del área de prevención y monitoreo. Encendida, operando y conectada por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF. Canal 11 y 12 Desprogramados sin frecuencia.	0013



Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Observaciones	No. De Sello
Repetidora	Motorola	EM200	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendido, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.	0016
Repetidora	No Visible	No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendida, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.	0017
Amplificador UHF/VHF/FM	Tru-Spec	TA-15	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendido, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.	0018
Antena Omnidireccional con 4 radiales para la banda UHF	Marca no visible	Modelo No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club, conectado a través de una línea de transmisión a la radiobase y un repetidor Motorola.	0014
Antena Omnidireccional con 4 radiales para la banda UHF	Marca no visible	Modelo No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea del área de Gerencia conectado a través de dos líneas de transmisión una a la radiobase y otro al repetidor marca no visible.	0015, Por imposibilidad de acceso el sello fue colocado en la línea de transmisión.
Amplificador de señal de telefonía celular	Epcom	EP8177020	IR81770D1190 8056	1	Encendido, operando y conectado a una antena logarítmica (Outdoor) y una antena de interiores (indoor).	0010
Antena para interiores (Indoor)	Texas Engineered	TXP825890	Número de serie no visible	1	Encendida, operando y conectada al amplificador, se aprecia en la etiqueta la frecuencia 806 a 960 MHz / 1710 a 2500 MHz.	0011
Antena Logarítmica para exteriores (Outdoor)	Marca no visible	CR- DLP0825-11	DLP0825KIT20 1908046	1	Encendida, operando y conectada al amplificador.	0012



Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Observaciones	No. De Sello
Amplificador de señal de telefonía celular	Epcom	EP8177020	IR81770D1190 6120	1	Encendido, operando y conectado a una antena logarítmica (Outdoor) y una antena de interiores (indoor).	0007
Antena para interiores (Indoor)	lexas TXP825890		Número de serie no visible	1	Encendida, operando y conectada al amplificador, se aprecia en la etiqueta la frecuencia 806 a 960 MHz / 1710 a 2500 MHz.	0008
Antena Logarítmica para exteriores (Outdoor)	Marca no visible	CR- DLP0825-11	DLP0825KIT20 1905068	1	Encendida, operando y conectado al amplificador.	0009

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a la persona que atendió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/340/2018, ante lo cual señaló: "Me reservo el derecho que me otorga la ley a poder presentar mayor información", acto seguido y con fundamento en el artículo 524 de la Ley General de Vías de Comunicación, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte.

Dicho plazo transcurrió del treinta y uno de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinte, sin considerar los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de la misma anualidad, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de febrero de dos mil veinte bajo el folio 009689, el C. Luis Enrique Barrón García en su carácter de apoderado general de la sociedad Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., solicitó se le otorgara una prórroga de cinco días para presentar las manifestaciones y pruebas de su intención y toda vez que de la lectura del sobre de correspondencia del escrito de mérito, se observó que la fecha de su presentación ante el Servicio Postal Mexicano fue el trece de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado en tiempo y forma y se le concedió la prórroga solicitada mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0356/2020 de seis de marzo de dos mil veinte.

Por lo anterior, mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de recepción 009688, el C. Luis Enrique Barrón García en su carácter de apoderado general de la sociedad Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., presentó observaciones y pruebas respecto del acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/012/2020, señalando lo siguiente:



- "... 1.- Mi mandante es legal propietaria y operadora del establecimiento comercial denominado Hotel Hyatt Ziva Puerto Vallarta, ubicado en carretera a Barra de Navidad Kilómetro 3.5, Zona Hotelera Sur, Puerto Vallarta, Jalisco, México, C,P, 48390."
- "2.- En referencia a los equipos de radiocomunicación privada, me permito hacer del conocimiento de ese H. Instituto que mi representada ha suscrito un Contrato de Prestación de Servicios de Provisión de Capacidad para Sistemas de Radiocomunicación Privada con la empresa denominada Comseg, S.A.de C.V., quien es debida concesionaria al amparo del acuerdo P/IFT/081117/662 de fecha 8 de noviembre de 2017, relativo a la licitación IFT-5."
- "3.- Por lo que respecta a los equipos de repetición de señal, debe mencionarse que existe una justificación técnica en relación al traslape de bandas detectado durante la visita de inspección, según consta en la misiva de fecha 8 de febrero de 2020, emitida por el proveedor CIP Comunicaciones, donde se hace constar que por efectos de fábrica se generaron problemas técnicos que ocasionaron que los equipos se salieran de banca."

Al respecto, la **DG-VER** consideró que con los argumentos aportados por **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.** no se acreditó que contara con documento habilitante que justificara el uso legal de los segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico de **450 MHz a 470 MHz**, con propósitos de radiocomunicación privada y de **825 MHz a 845 MHz**, este último que se encuentra concesionado, para la prestación del servicio de telefonía móvil en el Estado de Jalisco, en virtud de que únicamente se limitó a señalar:

- Que es propietaria del inmueble y de los equipos donde se detectó el uso bandas del espectro radioeléctrico, en la frecuencia los rangos de frecuencia 825 a 845 MHz, por lo que dicha manifestación no logra desvirtuar la presunta infracción en la que incurrió Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.
- Celebró un Contrato de Prestación de Servicios de Provisión de Capacidad para Sistemas de Radiocomunicación Privada con la empresa denominada Comseg, S.A. de C.V., quien es debida concesionaria al amparo del acuerdo P/IFT/081117/662 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, se desprende que dicho contrato entró en vigor el quince de febrero de dos mil veinte, fecha posterior a la ejecución de la visita de inspección y verificación la cual fue realizada el treinta de enero de la misma anualidad, además de que las frecuencias mencionadas en dicho contrato son distintas a las que se encontraron en uso durante la instrumentación del acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/012/2020, por lo que dicho contrato no es documento efectivo para desvirtuar la presunta infracción en la que incurrió Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.
- Que existe una justificación técnica en relación al traslape de bandas detectado durante la visita de inspección, según consta en la misiva de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, emitida por el proveedor CIP Comunicaciones, cabe precisar que dicho documento resulta insuficiente toda vez que el mismo no fue emitido por laboratorio certificado, no se adjuntó documentación que respalde su contenido y lejos de beneficiarle, soporta el



hecho de que sus equipos utilizaban la frecuencia los rangos de frecuencia 825 a 845 MHz, por lo que la denominada justificación técnica no resulta idónea para desvirtuar la presunta infracción en la que incurrió Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.

En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/513/2020 de veinticuatro de abril de dos mil veinte, la DG-VER remitió a la Dirección General de Sanciones, ambas dependientes de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, en relación con el 55 fracción I, todos de la LFTR, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/012/2020.

Cuarto.- Manifestaciones y pruebas.

Derivado de lo anterior, conforme a lo señalado en los resultandos de la presente resolución, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo correspondiente y le concedió a **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.** un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Al respecto, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto**, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.** realizó manifestaciones respecto del acuerdo de inicio de veinte de enero de dos mil veinte.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas** ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."².

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx



De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR.**

Aclarado lo anterior, del análisis de su escrito de manifestaciones y pruebas presentado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes del **IFT**, se desprenden los siguientes razonamientos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento:

Caducidad

"

De esta manera, en los procedimientos de verificación instaurados en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad cuenta con 3 meses, contados a partir del día siguiente al en que fenezca el plazo del gobernado para presentar pruebas y realizar manifestaciones, para emitir la resolución con que culmine el procedimiento de verificación y, en caso que transcurran 30 días (al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio) a partir de que termine el plazo de 3 meses, se entenderá que el procedimiento ha caducado.

Ahora bien, en el caso, tal y como se señaló en el capítulo de Antecedentes, el 30 de enero de 2020 se levantó acta correspondiente a la visita de inspección y verificación ordinaria, otorgando un plazo de 10 días a mi representada para realizar observaciones y exhibir las pruebas que estimara pertinentes.

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2020, mi mandante solicitó una prórroga de 5 días, contados a partir de que fenecieran los 1O días originalmente otorgados, presentando oportunamente, el 21 de febrero de 2020, el escrito de manifestaciones.

Por tanto, considerando que mi mandante tenía hasta el 24 de febrero de 2020 para exhibir su escrito de manifestaciones, es claro que entonces la autoridad, al no establecerse ningún otro plazo ni en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenía, de conformidad con los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3 meses, 30 días contados a partir del día siguiente, esto es, a partir del 25 de febrero de 2020, para emitir y notificar la resolución correspondiente o, en su caso emitir el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Sin embargo, dado que, en el caso, el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción se notificó hasta el 1° de octubre de 2021, es evidente que dicho plazo transcurrió en exceso por lo que debe declararse la caducidad del procedimiento.



De esta manera, siendo que la caducidad en los procedimientos iniciados de oficio se actualiza cuando hubiese transcurrido un plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución correspondiente, y en el caso la resolución debió notificarse a más tardar el 25 de mayo de 2020, fecha en que feneció el plazo de 3 meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es evidente que si el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo se notificó a mi mandante hasta el 1° de octubre de 2021, el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución transcurrió en exceso.

Atento a todo lo antes dicho, es claro que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción deriva de un procedimiento caduco de conformidad con el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo cual debe quedar insubsistente.

No es óbice a lo anterior que, en el acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, se haya señalado que ante el brote del virus SARS-CoV2, ese Instituto haya emitido diversos acuerdos en los que suspendió por causa de fuerza mayor los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del 23 de marzo de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021, en virtud que:(...)

Como se advierte de lo anterior, es evidente que es la Secretaría de Salud la única competente para determinar las acciones necesarias para atender la emergencia sanitaria; por lo que el Instituto Federal de Telecomunicaciones carece de competencia para emitir acuerdos en los que se suspenda el derecho a la caducidad del procedimiento del que gozan los gobernados, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esto es, ese Instituto no tiene facultades para expedir acuerdos en los que se permita exceder los plazos de caducidad, pues precisamente la caducidad tiene su fundamento, como se vio al inicio, en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha y opera, entre otros, en los procedimientos llevados a cabo de oficio por la autoridad, porque la administración pública federal, por el interés público en juego, se encuentra obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para definir y brindar certeza jurídica respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados.

Por tanto, no obstante, la cita de diversos acuerdos emitidos por ese Instituto, con los que se suspenden plazos, los mismos no pueden serle aplicados a mi mandante puesto que fueron expedidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin que éste gozara de facultades suficientes para ello.

ii. Suponiendo sin conceder que ese Instituto estuviera facultado para emitir los acuerdos de suspensión de plazos, de cualquier forma, habrían caducado las facultades de la autoridad para emitir y notificar el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, puesto que la verificación practicada a mi mandante constituye una excepción a la suspensión de plazos ordenada.

. . .

Por tanto, si en el caso, la verificación practicada a mi mandante el 30 de enero de 2020, tuvo como objeto revisar si mi representada tiene instalados y/o en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote los segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico de 450MHz a 470MHz con propósitos de radiocomunicación privada y de 825 a 845MHz, que se encuentra concesionado para la prestación del servicio de telefonía móvil en el Estado de Jalisco, ello significa que la verificación se instauró a fin de revisar si existía alguna interferencia perjudicial u otra irregularidad y perturbación en los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y resolverla en términos del artículo 63 de la Ley Federal de



Telecomunicaciones y Radiodifusión, tan es así que dicho numeral se citó en la propia orden de verificación de 24 de enero de 2020.

En efecto, refuerza lo anterior, el propio acuerdo de inicio de procedimiento, en cuyo capítulo de Antecedentes se indicó que Grupo AT&T denuncio interferencia en el rango de frecuencia de 850MHz, señalando que dicha interferencia se presenta en Puerto Vallarta Jalisco, y que derivado de labores de radio monitoreo, se detectaron emisiones ajenas a dicha empresa provenientes de las instalaciones de mi mandante, encontrando además ocupación de radiofrecuencias en la banda 450-470MHz, y que en virtud de ello se coordinarían las acciones necesarias para llevar a cabo una visita de verificación en el inmueble de mi representada.

De esta manera, es evidente que la verificación practicada en las instalaciones de mi mandante se llevó a cabo a fin de revisar si existía alguna interferencia perjudicial u otra irregularidad y perturbación en los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y resolverla en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Considerando lo anterior, si las visitas de verificación practicadas en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como ya se indicó anteriormente, deben concluirse mediante el dictado de una resolución o, en su caso del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción; es entonces evidente que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo que en su caso se emita, forma parte del procedimiento de verificación e inspección, pues con él se da éste por concluido.

En otras palabras, al ser el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, la resolución con la que concluye el procedimiento de verificación y la que define la situación jurídica del particular, es evidente que el mismo forma parte del procedimiento de verificación e inspección.

. . .

Así, si el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción forma parte del procedimiento de verificación, es entonces evidente que la emisión del mismo no estaba supeditada a la suspensión de plazos establecida en los acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues como se indicó, de conformidad con el Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/200320/5, los trámites, actuaciones y procedimientos relacionados con, entre otros, las acciones de verificación y vigilancia para resolver las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten a los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, continuarán su curso legal en días y horas hábiles, por lo que continuarán corriendo los términos y plazos legales.

En otras palabras, si el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción forma parte del procedimiento de verificación practicado a mi mandante, y los procedimientos de verificación que tengan por objeto revisar si existe alguna interferencia perjudicial u otra irregularidad y perturbación en los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, como es el caso del instaurado a mi representada, constituyen una excepción a la suspensión de plazos derivados de la contingencia sanitaria, en términos del Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/200320/5, es entonces evidente que no obstante la cita de los acuerdos de suspensión de plazos, los mismos no le son aplicables a la verificación practicada a mi representada, sino que, como indica el propio Acuerdo transcrito en párrafos precedentes, los trámites, actuaciones y procedimientos establecidos en el Anexo continuarán su curso legal en días y horas hábiles, por lo que continuarán corriendo los términos y plazos legales; habiéndose por tanto actualizado la caducidad del procedimiento.



Así las cosas, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de 24 de septiembre de 2021, deriva de un procedimiento caduco, pues a la verificación practicada a mi mandante no le son aplicables los plazos de suspensión de laborales del Instituto Federal de Telecomunicaciones."

Prestación del servicio

"En el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de 24 de septiembre de 2021, se estima una posible violación a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que supuestamente mi mandante se encontraba "prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de ciertas frecuencias e invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico sin contar con la concesión respectiva", por lo cual se estima que de no desvirtuar la presunta infracción podría hacerse acreedor a la sanción prevista en el artículo 298, inciso E, fracción 1, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a perder en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados con los que se prestaba el servicio de radiodifusión en términos del artículo 305 de dicho ordenamiento.

. . .

De los numerales anteriores y del propio acuerdo de inicio de procedimiento se advierte que ese Instituto estima, derivado de la visita de verificación, que mi representada presta el servicio de telecomunicaciones y radiodifusión; es decir, la conducta infractora que le atribuye a mi mandante es la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización.

Sin embargo, en el caso y tal y como se advierte del acuerdo de inicio de procedimiento que a continuación se digitaliza, mi mandante NO presta servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sino que precisamente el uso que se le imputa a mi mandante y que aparentemente fue el observado por los verificadores es un uso de radiocomunicación privada

. . .

La fracción LXV del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala que por servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión deben entenderse aquellos de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo ordenado en la propia ley y en la Ley Federal de Competencia Económica, excluyendo a los servicios privados.

En relación con lo anterior, el vocablo "prestar" implica la entrega a un tercero de un servicio público de telecomunicaciones, por lo que el servicio de "radiocomunicación privada" a que se refiere el acuerdo de inicio de procedimiento, no puede entenderse como una prestación del servicio, ya que no se entrega a un tercero.

De conformidad con lo anterior, si la conducta infractora consiste en la acción de proveer o entregar a un tercero (público en general) los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con fines comerciales, públicos o sociales, es evidente que si mi mandante no presta a un tercero dichos servicios, sin que pueda entenderse que la radiocomunicación privada forme parte de la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, pues éstos son siempre en relación con un tercero, no se actualiza el supuesto de infracción señalado por ese Instituto, mucho menos si no está demostrado que mi mandante haya prestador dichos servicios a terceros.



Esto es, si el uso que fue observado por los verificadores fue el de radiocomunicación privada, entonces no se le puede imputar a mi mandante la prestación de servicios de telecomunicaciones en virtud que no se prestó el servicio a un tercero, sino solo internamente, y por tanto, no se actualiza la infracción indicada en el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción."

Ingresos acumulables

- "3. En relación con el requerimiento contenido en el acuerdo "Cuarto" del oficio de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, consistente en proporcionar el domicilio fiscal de mi mandante y los ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de 2019, así como la documentación que lo acredite, se informa lo siguiente:
- a. Domicilio fiscal: el ubicado en Carretera a Barra de Navidad, km 3.5, zona hotelera sur, C.P. 48390, Puerto Vallarta Jalisco.
- b. Ingresos acumulables: en relación con este requerimiento, se hace notar que si bien en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de sanción se solicitan los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, de conformidad con el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los ingresos "serán los acumulables del último ejercicio en que se haya incurrido en la infracción respectiva" y solamente de no estar disponibles, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior."

"Por tanto, considerando que en el caso sí se cuenta con los ingresos acumulables del ejercicio fiscal en que se incurrió en la supuesta infracción, esto es los correspondientes a 2020, año en que se llevó a cabo la visita de verificación, AD CAUTELAM, se informa que los ingresos acumulables obtenidos por mi mandante en dicho ejercicio fiscal fueron por la cantidad de \$189,511,506.00, exhibiéndose como Anexo "B" la declaración anual del ejercicio 2020 a fin de acreditar lo anterior."

Una vez trascritas sus manifestaciones, se procede a su análisis en los siguientes términos:

Caducidad

Ahora bien, en su argumento, el presunto infractor señala que operó la caducidad por las siguientes circunstancias:

- 1. El plazo de los tres meses y treinta días empezó a contar a partir del 25 de febrero de 2020 y sin considerar los acuerdos de suspensión de actividades por pandemia.
- 2. El acuerdo de inicio de procedimiento estaba caduco porque a la verificación practicada no le son aplicables los plazos de suspensión de laborales del **Instituto**.
- 3. El **Instituto** no contaba con facultades para emitir acuerdos de suspensión de actividades, la única competente era la Secretaría de Salud.

Al respecto, dichos argumentos se consideran **infundados** por las siguientes consideraciones:

Los artículos 16, fracción X, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalan lo siguiente:



"Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

X. <u>Dictar resolución expresa</u> sobre cuantas peticiones le formulen; así como <u>en los</u> <u>procedimientos iniciados de oficio</u>, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, <u>debiendo</u> <u>dictarla dentro del plazo fijado por la ley</u>."

Dicho artículo, establece que la Administración Pública Federal, <u>tiene la obligación de dictar</u> resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio y debe dictarla dentro del plazo fijado en la ley.

En este sentido, debe entenderse que cuando se inicia de oficio un procedimiento administrativo cuya tramitación y resolución pueda causar una afectación al particular, a efecto de dar certeza jurídica al gobernado, la autoridad se encuentra obligada a dictar resolución expresa dentro del plazo previamente fijado por la Ley.

Ahora bien, el artículo 60 de la LFPA menciona:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden al plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución." [Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se desprende fundamentalmente, lo siguiente:

- 1. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.
- 2. Tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.



Entonces, al no existir un plazo determinado para que la **DG-VER** emita la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación, debe aplicarse el plazo genérico de tres meses establecido en el artículo 17 de la **LFPA**.

Sentado lo anterior, esta autoridad advierte que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y su posterior notificación, fue realizada dentro de los plazos legales establecidos en los numerales arriba analizados, por lo que en consecuencia no operó en favor de **Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.** la figura de la caducidad.

Lo anterior se corrobora con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones al resolver el amparo en revisión 118/2015, en cual señaló:

"En relación con lo anterior, asiste razón a la disconforme en cuanto aduce que se está frente a facultades de comprobación diferentes a la visita domiciliaria y a la revisión de gabinete, ya que aquélla implica la intromisión en el domicilio del gobernado, lo que no ocurrió en el caso concreto, y ésta es propia de una materia distinta a la de la especie, a saber, la fiscal; empero, tal circunstancia no basta para considerar que la sentencia recurrida resulte contraria a derecho, porque lo relevante, tal como sostuvo la a quo, es que la autoridad responsable efectuó un requerimiento de información a través del cual inició un procedimiento (de comprobación) oficioso, lo que la obligaba a concluirlo en los plazos legales respectivos a fin de no contravenir en perjuicio del quejoso el principio de seguridad jurídica, y que por no haber respetado dichos plazos, operó la caducidad.

En relación con lo anterior, los artículos 14, 16, fracción X, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicables supletoriamente a la Ley Federal de Telecomunicaciones, al tenor de su artículo 8, fracción II, establecen lo siguiente:

(...)

En la parte que interesa, los preceptos transcritos establecen que los procedimientos administrativos se inician de oficio o a petición de parte interesada; que la autoridad administrativa está obligada a resolverlos en los plazos legales respectivos; que las correspondientes resoluciones deben dictarse a más tardar en tres meses; que transcurrido dicho plazo sin que se resuelva el asunto, se actualizará la negativa ficta; y, que tratándose de procedimientos administrativos iniciados oficiosamente, opera la caducidad una vez transcurridos treinta días a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Como se ve, tratándose de procedimientos iniciados oficiosamente, la autoridad goza de tres meses para resolverlos, siendo que una vez transcurrido dicho plazo y treinta días más sin que se emita tal resolución, el procedimiento caducará.

Mandato que fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de veintiuno de octubre de dos mil nueve, relativa a la contradicción de tesis 100/2009 -invocada por la a quo como sustento de su determinación-, en el sentido de que se refiere a cualquier procedimiento oficioso, no solamente al de sanción; sobre lo cual conviene transcribir una parte medular de la ejecutoria en comento:

"...si bien en el capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo correspondiente a las visitas de verificación, regulado en los artículos 62 a 69, no se establece de manera expresa la



obligación de la autoridad de dictar una resolución con la que se ponga fin a dicho procedimiento, y el artículo 16 establece que la administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con el artículo 17 del propio ordenamiento, que establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva "lo que corresponda", de lo que se infiere que las autoridades administrativas se encuentran obligadas, en los procedimientos iniciados de oficio, a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, lo que no se encuentra limitado a los procedimientos sancionatorios, sino a todos los regulados por la ley de la materia.

Cabe señalar que el hecho de que el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponga que en sus relaciones con los particulares, la administración pública federal tiene la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a terceros, no debe entenderse en el sentido de que cuando los procedimientos de oficio no causen esa afectación las autoridades no se encuentren obligadas a emitir resolución. La disposición en comento más bien debe entenderse en el sentido de que el legislador decidió señalar de manera expresa que en los casos anotados, esto es, cuando los procedimientos se inicien a petición de parte o afecten a terceros, la administración pública federal tiene una obligación directa con el promovente o con los terceros, debido a que en el primer caso es el particular el que impulsa el procedimiento, por lo que es él quien está directamente interesado en que se defina a través del dictado de una resolución y, en el segundo supuesto, como la instrucción y el dictado de la resolución puede afectar a terceros, la emisión de la resolución que lo defina no sólo atañe a la autoridad que en ejercicio de las facultades conferidas por la lev determinó iniciar de manera oficiosa el procedimiento, sino a los particulares que puedan resultar afectados. En cambio, cuando la autoridad inicia de oficio un procedimiento en contra de un gobernado, que no tenga afectación a terceros, no existe propiamente un interés de los particulares en la instauración y resolución del procedimiento, sino que se atiende a los fines públicos perseguidos con el procedimiento de que se trate y, por tanto, el dictado de la resolución correspondiente no constituye una obligación de la administración pública federal "en sus relaciones con los particulares", pero sí una consecuencia propia de la instauración del procedimiento y, por tanto, la autoridad sí se encuentra obligada a emitir la resolución que defina la situación del gobernado..."

En la especie, no obstante que las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad responsable se limitaron al oficio de requerimiento de información, tal circunstancia no implica que no se haya iniciado, mediante tal actuación, un procedimiento oficioso que debía culminar mediante la definición de la situación jurídica del gobernado, dentro de los plazos legales respectivos.

A propósito, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define "procedimiento", entre otras connotaciones, como el "Método de ejecutar algunas cosas... Actuación por trámites judiciales o administrativos."; lo que permite concluir que se trata del conjunto de trámites encaminados a la obtención de un fin determinado.

En el caso concreto, de los antecedentes relatados en la primera parte de este considerando se advierte que en respuesta al oficio de requerimiento de información, el amparista remitió a la autoridad responsable los documentos a través de los cuales pretendía acreditar el cumplimiento de la condición constituida como el objeto del ejercicio de las facultades de comprobación de aquélla, siendo que con base en tales constancias y previo dictamen, se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, a través del cual, frente al requerimiento en comento, se



definió la situación jurídica del gobernado, considerándolo presunto infractor; lo que se corrobora mediante la siguiente transcripción de uno de los resolutivos del acuerdo en comento:

"...Tercero. En términos de los antecedentes expuestos, se da inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción, en contra de **********, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la condición A.3 del anexo A del título de concesión, correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010." (foja doscientos setenta y tres del expediente de amparo).

Luego, es evidente que sí se trató de un procedimiento, porque estuvo constituido por diversos trámites tendientes a definir alguna presunta infracción y, advertida ésta, culminó mediante el dictado del acuerdo de inicio del diverso procedimiento administrativo sancionatorio.

Así pues, ya que mediante el oficio de requerimiento de información y las actuaciones subsecuentes hasta el dictado del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, se integró un procedimiento previo —de comprobación—, el cual fue iniciado oficiosamente por la autoridad responsable, es evidente que, al tenor de los ya examinados artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho procedimiento de comprobación, por haber sido oficioso, estaba sometido a los plazos previstos por esas mismas normas, tanto para su resolución, como para su eventual caducidad.

Es decir, dado que las actuaciones indicadas en el párrafo anterior se constituyeron como un procedimiento de oficio, la autoridad responsable estaba obligada a resolverlo en tres meses y, transcurridos treinta días más, era susceptible de caducar.

De ahí que si la juez de distrito apreció que el multirreferido acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, por virtud del cual culminó el diverso procedimiento de comprobación, se había dictado casi ocho meses después de la conclusión de los tres meses de que gozaba la autoridad responsable para emitirlo, válidamente determinó que dicho procedimiento de comprobación había caducado, puesto que, como se ha visto, esta figura jurídica se actualiza cuando transcurre el plazo legal para la emisión de la resolución respectiva y treinta días más"

En este orden de ideas se analiza de manera cronológica desde la visita de verificación, hasta el Inicio de procedimiento de imposición de sanciones, conforme el siguiente cuadro:

Visita de verificación	10 d	ías	3 meses (Art. 17 LFPA)	30 días (Art. 60 LFPA)		
	Inicio	Fin		Inicio	Te	érmino
30/01/2020	31/01/2020	17/02/2020	El plazo de los tres meses transcurrió durante la suspensión de términos	23/08/2021	05/	10/2021
Los treinta días fue	Acuerdo inicio	Notificación Acuerdo de Inicio				
de agosto de 2021.		24/09/2021	01/10/2021			

Con base en lo anterior, debe señalarse que al haberse notificado el acuerdo de inicio el primero de octubre de dos mil veintiuno, dentro del plazo de tres meses más treinta días para que operara la caducidad prevista en el artículo 60 de la **I FPA** es dable concluir que lo argumentado por la quejosa resulta infundado.



Así, del análisis de las actuaciones existentes en las constancias que integran el expediente se colige que en ningún momento pueda considerarse caduco, por lo que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio fue emitido correctamente y en los tiempos establecidos, contrario a lo manifestado por **Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.** como erróneamente lo pretende hacer valer, ya que fue notificado en tiempo.

Sirve de aplicación las siguientes jurisprudencias:

"ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El acto que sólo trasciende al interior de la administración pública -como las comunicaciones entre dependencias- es diferente a los diversos actos que trascienden a su exterior, especialmente cuando inciden en la esfera de derechos de los particulares, pues la fundamentación y motivación de aquéllos no pueden ser controvertidas por un particular, al no dirigirse a éste sus efectos jurídicos, porque según la jurisprudencia P./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", para estimar que los actos inicialmente mencionados se apegan a los parámetros constitucionales de legalidad, sólo se requiere de la existencia de normas jurídicas que reconozcan válidamente que la autoridad pueda actuar en determinado sentido, ajustando su proceder a dichas reglas, la que, per se, le sirve de fundamento y, además, que su emisión se motive por factores y circunstancias que permitan concluir que efectivamente procedía la aplicación de esa normativa. De lo anterior se sigue que, al valorarse la legalidad de los actos interadministrativos, no resulta correcto considerar el estándar aplicable a los diversos actos que, además de trascender hacia afuera de la administración pública, afectan a particulares.

Época: Décima Época, Registro: 2007128, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.189 A (10a.), Página: 1552"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará



cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Época: Novena Época, Registro: 192076, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Página: 813"

Ahora bien, conviene precisar que el artículo 297 de la **LFTR** establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**; la cual, prevé dentro de su Título Cuarto el procedimiento para la imposición de sanciones.

Así, el capítulo único de la **LFPA**, denominado "De las infracciones y Sanciones" regula en sus artículos del 72 al 79, el procedimiento de imposición de sanciones, donde la autoridad en ejercicio de sus facultades y de así considerarlo procedente, emplazará al particular con un acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, teniendo el derecho en dicho procedimiento ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga, precisándose que una vez concluida la etapa de desahogo de pruebas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la **LFPA** se ponen a consideración del interesado las actuaciones a fin de que éste formule los alegatos que estime pertinentes, respetándose con ello, los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**.

Asimismo, es importante señalar que la visita de verificación es un procedimiento distinto al procedimiento administrativo de imposición de sanción, aunque se encuentran íntimamente ligados ya que, ateniendo a los criterios del Poder Judicial el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio se considera como la resolución del diverso de verificación.

En ese sentido, **Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.**, pasa desapercibido que los días hábiles establecidos para que opere la caducidad del procedimiento de verificación no pudieron contarse en tanto se encontraran suspendidos los plazos y términos de conformidad con los acuerdos emitidos por este Pleno³.

³ "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19."

[&]quot;ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

[&]quot;ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

[&]quot;ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".



De igual forma, debe considerarse que para la Dirección General de Sanciones dejaron de correr plazos y términos para la sustanciación de los procedimientos sancionatorios, de conformidad con el acuerdo publicado en el **DOF** el veintiséis de marzo de dos mil veinte, a través del cual el Instituto en el que determinaba lo siguiente:

"Primero.- Con excepción de lo previsto en los Acuerdos Tercero y Quinto del presente Acuerdo, a partir del día 23 de marzo de 2020 y hasta el día 19 de abril de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por causa de fuerza mayor, se suspenden y en consecuencia no correrán los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con el fin de evitar riesgos a la salud a todas las personas servidoras públicas del Instituto o aquellas que acudan a sus instalaciones, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto del presente Acuerdo. Lo anterior, en la inteligencia de que del 6 al 10 de abril de 2020 son días inhábiles de conformidad con el Acuerdo Tercero del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2020 y principios de 2021", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/271119/743 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019."

De lo transcrito se puede advertir, que el personal adscrito a la Dirección General de Sanciones se encontraba imposibilitado para notificar sus actuaciones a los particulares y agentes regulados, debido a la suspensión decretada a partir de dichos acuerdos, hasta que el Instituto determinó levantar la suspensión el veinte de agosto de dos mil veintiuno y con ello se reanudaron los plazos.

En ese sentido, de los argumentos expuestos se desprende que no se configuró la caducidad del procedimiento de verificación, toda vez que el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio a través del cual se definió la situación jurídica de Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V. fue emitido y notificado dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a que feneció el plazo para emitir resolución en el procedimiento de comprobación de conformidad con los artículos 60 y 17 de la LFPA. Luego entonces, el argumento hecho valer por Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V. resulta INFUNDADO.

[&]quot;ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

[&]quot;ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

[&]quot;ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

[&]quot;ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".



Al respecto, para el cómputo correspondiente no debe pasar desapercibido lo señalado por los artículos 28 y 29 de la **LFPA**, que establecen dos premisas fundamentales que pasa por alto en su argumento, la primera es que en los plazos establecidos en periodos se computan todos los días y, la segunda, es que en los plazos establecidos en días se computan sólo los hábiles.

Es así que aún y cuando el primero de los plazos (3 meses) se computó de momento a momento, esto es, contando todos los días sin importar la suspensión, lo cierto es que en el diverso plazo de 30 días para iniciar el procedimiento sancionatorio, sólo podían computarse los hábiles, por lo que el mismo solo pudo iniciar hasta que se levantó la suspensión de los plazos derivada de la pandemia generada por el COVID-19, lo que no sucedió sino hasta el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", pretendía implementar las medidas preventivas establecidas por el Gobierno Federal, en el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, que debía poner en práctica, entre otros, el sector público, para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicaba la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Lo anterior, a través de:

- **a)** Decretar la suspensión de labores y la declaración de días inhábiles por causa de fuerza mayor en el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- b) El establecimiento de excepciones a dicha suspensión y días inhábiles.
- **c)** Establecer la realización de actividades institucionales por necesidades del servicio, a través de la modalidad de teletrabajo, cuando la urgencia y/o relevancia del asunto de que se trate, lo amerite y que tengan por objeto dar continuidad a las operaciones de las funciones esenciales determinadas por el Instituto.
- **d)** La determinación de las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad debería garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Con ello, el **Instituto** daba seguimiento a las medidas de emergencia adoptadas, a efecto de mantener condiciones de distanciamiento social seguras, tanto para los particulares como para los servidores públicos del **Instituto**, y garantizar la continuidad de las funciones esenciales para



la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en condiciones de calidad, durante el período de contingencia, por lo que el **Instituto** contaba con las facultades de emitir los acuerdos de suspensión de labores correspondientes.

En consecuencia, y dado que en términos de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo cuarto de la **CPEUM** todas las autoridades estaban vinculadas a adoptar las medidas que resultasen necesarias para proteger los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la salud de todas las personas, el **Instituto** tomó la determinación de emitir las medidas regulatorias, exentas del proceso de consulta pública al que se refiere el artículo 51 de la **LFTR**, y con la finalidad de prevenir la agravación de la situación de emergencia generada por el COVID-19, garantizando que tanto las personas trabajadoras del **Instituto**, como los representantes y trabajadores de los entes regulados por éste, evitaran el contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantuvieran la sana distancia dictada por la Secretaría de Salud. Ello, en cabal cumplimiento de las excepciones al proceso de consulta pública previstas en el propio artículo 51 de la **LFTR**.

En virtud de lo anterior, se considera infundado el argumento por el cual hace valer la caducidad del procedimiento de verificación.

En relación con sus otras manifestaciones, "prestación del servicio" e "ingresos acumulables", se desprende que hace valer cuestiones que no están encaminadas a desvirtuar los hechos detectados, sino con la tipicidad y los ingresos a considerar en caso de que se determine alguna sanción económica, por lo que al existir apartados específicos para su análisis, las mismas serán analizadas en el considerando correspondiente.

Quinto.- Alegatos.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.**, presentó ante este Instituto el trece de julio de dos mil veintidós sus apuntes de alegatos, por lo que mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de mérito, así como el presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de junio del presente.

Aclarado lo anterior, del análisis de su escrito de alegatos presentado el trece de julio de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes del **IFT**, se desprenden los siguientes razonamientos:

"1. En el acuerdo de inicio de procedimiento, ese Instituto estimó que la conducta infractora atribuida a mi mandante es la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización y que de demostrarse que efectivamente se cometió dicha infracción, mi representada se haría acreedora a la sanción prevista en el artículo 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El artículo referido establece:



Al respecto, es esencial tener en cuenta lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de 6 de febrero de 2020, correspondiente al amparo en revisión 624/2019, en la que en un caso muy similar al de mi mandante, al analizar el artículo 298, inciso E, fracción I, antes transcrito, concluyó que por "persona infractora" el artículo se refiere "a un prestador de servicios con el carácter de agente económico preponderante; es decir, un ente privado que tiene como finalidad lucrar o explotar con servicios de telecomunicaciones', indicando que precisamente dicho numeral utiliza el porcentaje de los ingresos del presunto infractor para calcular la multa, puesto que "la explotación del servicio en los sectores de telecomunicación v radiodifusión es lo que crea dichos ingresos ".

Esto es, la Corte Consideró que el supuesto de infracción previsto en el artículo 298, inciso E, fracción I, está dirigido exclusivamente a los prestadores de servicios de radiodifusión o telecomunicaciones que tienen el carácter de agentes económicos preponderantes.

Considerando lo anterior y como se advierte dé la citada ejecutoria que enseguida se transcribe en la parte que interesa, la Segunda Sala concluyó que la quejosa que fue sancionada con base en el citado artículo 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tener una actividad económica y productiva no relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones ni radiodifusión (a saber: fabricación de cementos de todo tipo), si bien utilizó frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con concesión o autorización, su conducta no actualiza el supuesto del numeral mencionado, pues sus acciones no se traducen en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.

"Como se observa, la causa eficiente por el que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la existencia de la relación entre los ingresos acumulables y los bienes jurídicos protegidos por la norma ahí impugnada (298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), consistió en que la explotación del servicio en los sectores de telecomunicación radiodifusión es lo que crea dichos ingresos.:

Circunstancia que en el caso no acontece, puesto que la actividad económica y productiva de ********* no se relaciona con la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sino, con la producción y venta de materiales de construcción.

De lo transcrito se desprende de forma clara que el objeto de la empresa es la fabricación de cementos de todo tipo, como cualquiera otra materia que se utilice en la industria de la construcción o industrias asociadas, la fabricación de las maquinarias; equipos y herramientas que se utilicen para el objeto anterior.

Además, es válido suponer que el uso de las frecuencias no le reportó, ni siquiera de forma indirecta, algún beneficio que pudiera traducirse en un lucro por su explotación.

En las relatadas consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, si bien la quejosa al usar las frecuencias **********, sin contar con la concesión o autorización correspondiente pudo incurrir en una infracción, lo cierto es que dicha conducta no encuadra en el supuesto. previsto en el artículo 298. inciso E). fracción I de la Lev Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. pues tales acciones no se traducen en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.



En consecuencia, no queda sino la opción de concluir que la resolución dictada el once de abril de dos mil dieciocho, en el expediente , por el Pleno del . Instituto Federal de Telecomunicaciones, viola los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la sanción impuesta por la responsable no encuadra en el supuesto de infracción, pues es un requisito imprescindible que en los actos que emitan las autoridades, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Por tanto, si en el caso, mi representada tiene como objeto social la organización, administración, operación, promoción, representación de hoteles y similares, tal y como se advierte de la escritura pública 63,543, de 30 de mayo de 2014, otorgada ante la fe del (...), Notario Público 94 de la Ciudad de México, exhibida por mi mandante mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2022; además que tal y como se advierte del acuerdo de inicio de procedimiento, los verificadores al practicar la inspección se percataron que se trata de un predio identificado como Hotel Hyatt Ziva, entonces es evidente que mi representada no tiene una actividad relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.

De esta manera, aplicando al caso el precedente citado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 624/2019, se tiene que no puede considerarse que la conducta atribuida a mi mandante actualice el supuesto de infracción previsto en el artículo 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues las actividades que mi representada realiza no pueden traducirse en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.

No es óbice a lo anterior, la existencia de la tesis PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.), con registro digital 2018885, de rubro MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN., pues si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió, posterior a esta tesis, un pronunciamiento respecto a la manera en que debe interpretarse el artículo 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuestión, el mismo debe ser observado a fin de evitar interpretaciones divergentes sobre dicho numeral y posibilitar que los justiciables, como mi mandante, puedan ver realizadas sus expectativas de ser juzgados en forma consistente con los precedentes sentados por dicho Tribunal Constitucional.

En efecto, si bien puede considerarse que la ejecutoria de -la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es obligatoria, a fin de promover la estabilidad entre los justiciables, otorgando continuidad en los criterios que emita y satisfaciendo las expectativas razonables de los justiciables, en aras de respetar la seguridad jurídica de los mismos, ya que éstos sabrán a qué atenerse, deben tomarse en consideración las razones que sustentan dicha ejecutoria al momento de resolver el presente procedimiento administrativo, y por lo tanto, concluir que mi mandante no puede ser sancionado de conformidad con el artículo 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dado que como se ha venido diciendo, mi mandante no presta servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.



2. El acuerdo de inicio de procedimiento señala que de la verificación realizada se advirtió que mi mandante utilizó ciertas frecuencias que no son de uso libre, sino que forman parte del espectro determinado, esto dé conformidad con las Notas Nacionales MMXI 37A y MXI 38, del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Sin embargo, si bien el artículo 55 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sí cataloga las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, entre otras; en las pertenecientes al espectro determinado, de las Notas Nacionales citadas en el acuerdo en cuestión, no se advierte que las frecuencias supuestamente utilizadas por mi mandante pertenezcan al espectro determinado.

3. Según se advierte del acta de verificación de 30 de enero de 2020 y del acuerdo de inicio de procedimiento de 24 de septiembre de 2021, al realizarse la visita, los verificadores informaron a quien los atendió que en el -exterior del domicilio se encontraba personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico de ese Instituto, quienes realizarían un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias estaban siendo utilizadas en el domicilio.

Sin embargo, como se advierte del acta de verificación, en ella se indica que las diversas mediciones que se llevaron a cabo, se efectuaron en presencia de quien recibió la visita y testigos, no obstante ello, el acta en cuestión es omisa en circunstanciar si quien atendió la visita, los testigos y verificadores se trasladaron al exterior del domicilio para estar presentes al momento de realizarse las mediciones, o si por el contrario, el personal que realizó las medidas ingresó al domicilio de mi mandante sin estar autorizados para ello.

De esta manera, es evidente que el acta de verificación mencionada es omisa en circunstanciar debidamente el modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la verificación, lo que hace suponer que personal no autorizado en la orden de inspección ingresó al domicilio de mi mandante de forma ilegal a realizar mediciones, pues no se advierte en ninguna parte del acta mencionada, que quien atendió la visita haya autorizado su ingreso.

4. Por último, es de suma importancia insistir que mi mandante, no obstante que había exhibido junto con su escrito de manifestaciones la declaración anual de 2020, previo requerimiento de ese Instituto, exhibió también la declaración anual del ejercicio 2019, de la cual se advierte el monto de ingresos acumulables obtenidos por mi mandante en 201 9, documental que fue requerida a fin de que ese Instituto, con base en ella, calcule, en su caso, la sanción a imponerse a mi representada por el supuesto incumplimiento que se le atribuye.

Sin embargo, el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que los ingresos acumulables que deben tomarse en consideración para calcular la sanción a imponerse al supuesto infractor de dicho ordenamiento "serán los acumulables del último ejercicio en que se haya incurrido en la infracción respectiva" y solamente de no estar disponibles, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Por tanto, si en el caso, el 30 de enero de 2020 se levantó el acta de verificación en la cual supuestamente se advirtió el uso del espectro radioeléctrico de 450MHz a 470MHz con propósitos de radiocomunicación privada y de 825 a 845MHz, que se encuentra concesionado para la prestación del servicio de telefonía móvil en el Estado de Jalisco y se aseguraron diversos equipos ubicados en las instalaciones de mi mandante; entonces ése fue el último ejercicio en que se incurrió en la supuesta infracción, y por tanto los ingresos con base en los cuales debiera, de ser el caso, calcularse la sanción a imponer a mi mandante, son precisamente los de 2020..."



De la transcripción se advierte que los apuntes realizados se encuentran relacionados con el análisis de la conducta que pudiera actualizarse derivado de los hechos detectados, por lo que los mismos serán analizados en el Considerando correspondiente.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos existentes en el presente expediente administrativo, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."



Sexto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

A) Hechos relacionados con la conducta

Se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V. al momento de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/012/2020 se encontraba usando frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada y, con ello, invadiendo la frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado 457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz; 455.5625 MHz, tal y como se desprende de lo siguiente:

Del contenido del Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/012/2020** se desprende que:

- 1) Se confirmó el uso de las frecuencias 457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz; 455.5625 MHz, así como la invasión de frecuencias en el rango de 815.000 MHz a 852.00 MHz, en el inmueble ubicado en: Carretera a Barra de Navidad, Km 3.5, Zona Hotelera Sur, C.P. 48390, Puerto Vallarta, Jalisco, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas: 20°34´59"LN; 105°14´37"LO.", lugar que de acuerdo con la descripción del acta de verificación corresponde al "Hotel Hyatt Ziva" (antes HOTEL CAMINO REAL, S.A.) donde se detectó infraestructura de telecomunicaciones con capacidad técnica para operar en la banda de frecuencias de 450 a 470 MHz: "Para la parte de radiocomunicación privada utilizamos Las frecuencias siguientes: canal 1 área Prevención, 457.100 MHz; Canal 2 área de mantenimiento 452.735 MHz; Canal 3 área de Ama de Llaves 467.825 MHz; Canal 4 área de recepción 467.825 MHz; Canal 5 Bodas - Ventas - Directivos 467.825 MHz; Canal 6 área Excursiones – Animación – Spa – Recursos Humanos 467.825 MHz; Canal 7 área de Alimentos y Bebidas (AyB) – Contraloría (Compras, Almacén) 452.735 MHz; Canal 8 no se tiene asignado a un área motivo por el cual no se usan sin embargo tienen programado la frecuencia 463.562 MHz; Canal 9 no se tiene asignado a un área motivo por el cual no se usan sin embargo tienen programado la frecuencia 455.887 MHz; Canal 10 área Emergencia 455.5625 MHz, los dos canales restantes no se tienen programados. Para la parte de Amplificación de Telefonía Celular desconozco me imagino que utilizan frecuencias de telefonía celular." (sic)
- 2) Que las frecuencias 457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz; 455.5625 MHz detectadas en el domicilio en donde se actuó no se encuentra dentro del espectro radioeléctrico clasificado como de uso libre, de acuerdo con el inventario de Bandas de Frecuencia de Uso Libre.



3) Que se realizó prueba técnica para comprobar el uso del espectro radioeléctrico mediante el siguiente procedimiento:

El radiomonitoreo practicado por personal adscrito a la **DGA-VESRE** en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS** se detectó el uso de las frecuencias **457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz; 455.5625 MHz,** para lo cual se solicitó a la persona que atendió la diligencia, realizara una transmisión de prueba consistente en:

- i) Encender el micrófono o presionar el botón para hablar PTT dependiendo del equipo.
- ii) Realizar un conteo del uno al diez, con cada uno de los equipos detectados, fijos y portátiles, indicándole a la persona que recibió la visita que cuando realizara cada una de las transmisiones de prueba, se haría una detección de la frecuencia de operación de cada uno de los equipos.
- 4) Que al ser cuestionada la persona que atendió la diligencia sobre el poseedor o propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados en operación, éste indicó: "Creo son propiedad de Camerón del Pacífico, S. de R.L. de C.V."
- 5) Que al ser cuestionada la persona que atendió la visita sobre el uso de los equipos detectados, éste indicó: "Son utilizados, para fines de radiocomunicación privada, y para amplificación de señal de telefonía celular, este último se implementó dado que en su momento no había señal de ninguna compañía telefónica, y fueron instalados por nuestro proveedor CIP Comunicaciones, S.A. de C.V."

Ahora bien, una vez establecida la conducta detectada durante la diligencia de verificación, misma que no fue desvirtuada por **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.** durante la sustanciación del presente procedimiento tal y como fue analizado en el considerando correspondiente, se procede al análisis de las consecuencias jurídicas correspondientes.

B) Progresividad

La Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con el artículo 55 fracción I, todos de la LFTR, al considerar que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en la modalidad de radiocomunicación privada.



Sin embargo, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios, autorizados, sino que también señala, supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad de la materia.

En ese sentido, al pretender imponer una sanción, es necesario analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

Para realizar el análisis correspondiente y en observancia al principio de *progresividad* previsto en el artículo primero constitucional, se considera pertinente analizar la conducta y sus consecuencias jurídicas a la luz de los más recientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación tratándose de radiocomunicación privada.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas v iurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015305, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis 1a./J. 85/2017 ^a10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189, Tipo: Jurisprudencia"

Con base en lo anterior, el principio de progresividad, en sentido negativo, se traduce en que el operador jurídico tiene prohibido interpretar las normas en un sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente. En tanto que, en sentido positivo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad.



Lo anterior cobra relevancia si se considera que existen dos posibles interpretaciones relacionadas con la conducta que motivó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, mismas que se establecen de la siguiente manera:

- La multa prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR es aplicable a todas las personas que faciliten o entreguen servicios de telecomunicaciones y radiodifusión de uso público o privado (incluida la radiocomunicación privada), sin contar con la concesión o autorización. Criterio emitido por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, del cual derivó la Jurisprudencia con número registro 2018885, publicada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.
- El uso de frecuencias en su modalidad de radiocomunicación privada no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, pues tales acciones no se traducen en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. Interpretación sustentada por la Segunda Sala de la SCJN en la Sentencia del Amparo en Revisión 624/2019 de seis de febrero de dos mil veinte.

Con base en lo anterior, es posible señalar que, si bien es cierto existe una jurisprudencia y un criterio emitido por los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que, ese criterio no es obligatorios para las autoridades administrativas encargadas de aplicar la Ley⁴, pero esto no quiere decir que no puedan ser utilizados para normar su criterio.

En ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción LVII y 17 primer párrafo, de la **LFTR**, es facultad de este Pleno interpretar dicha Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades descritas, tomando en consideración los criterios señalados y en observancia del principio de *progresividad*, resulta viable un nuevo análisis de las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta acreditada en el presente procedimiento.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para fines de radiocomunicación privada sin concesión "... no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues tales acciones no se traducen en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión..."⁵

⁴ JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

Registro digital: 186921, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 38/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 175, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Amparo en revisión 624/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, pp. 66-68. Sesión del 6 de febrero de 2020. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=260047



Por tanto, el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada sin contar con documento habilitante alguno no implica que la conducta no pueda ser sancionada, ya que existe jurisprudencia emitida por el Pleno de Circuito Especializado en la materia, en el que ese tipo de conductas puede ser sancionada conforme al artículo 298, inciso E, fracción I, de la **LFTR** y, por otro lado, el señalamiento de la Segunda Sala de la **SCJN** en el sentido de que:

"Esta Segunda Sala no inadvierte que <u>con la conducta desplegada por la quejosa, pudo incurrir en la comisión de una infracción en la materia; máxime que la empresa tenía en su posesión equipo especial para uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y, en su momento, licencia para tal efecto. Sin embargo, en el caso sometido a esta jurisdicción, se determinó que la resolución es ilegal al no observar los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales".</u>

En razón de lo anterior, usar frecuencias sin contar con concesión o autorización para fines de radiocomunicación privada, sí es una infracción en la materia, y por ello, resulta necesario analizar si en la Ley existe una disposición que permita sancionar el uso del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada sin contar con documento habilitante para ello y, en consecuencia, determinar la sanción que en su caso proceda.

C) Análisis de la conducta a la luz de los principios referidos

La **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, cuya prestación debe ser garantizada en observancia a los principios de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Asimismo, indica que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, correspondiendo al **Instituto** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por la **CPEUM**, la **LFTR** recogió dichos principios siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (**UIT**) estableciendo las normas que regulan la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones.

- El Reglamento de Radiocomunicaciones de la **UIT**, en su artículo 1.6 (2020)⁶ define la radiocomunicación como: "...Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas...".
- La fracción LIII del artículo 3 de la LFTR, define a la Radiocomunicación: como: "...Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico: ...".
- El artículo 1.16 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la **UIT** señala que la atribución de una frecuencia se determina con la "...Inscripción en el Cuadro de atribución

 $^{^{6}\} https://www.itu.int/en/publications/ITU-R/pages/publications.aspx?parent=R-REG-RR-2020\&med \underline{ia=electronic}$



de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas...".

Por tanto, la **radiocomunicación** implica una comunicación a través de ondas radioeléctricas, esto es, la transmisión, emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación, misma que podrá realizarse en términos de las bandas asignadas en el **CNAF** mediante el uso de transmisores o receptores o una combinación de estos, siendo facultad de este **Instituto** evitar interferencias por el uso indiscriminado del espectro radioeléctrico y, en segundo lugar, corregir las conductas mediante las cuales: se haya realizado una interferencia perjudicial o mediante la invasión u obstrucción a una vía general de comunicación.

Ahora bien, conforme a lo anterior y al criterio de la Segunda Sala de la SCJN, se estima necesario distinguir sí en el presente caso, la conducta se realiza para satisfacer necesidades propias de comunicación o bien, se realiza para satisfacer las necesidades de comunicación de un tercero ya que esto puede considerarse como el factor trascendental para determinar si nos encontramos ante una prestación de servicios.

El uso del espectro radioeléctrico para fines de radiocomunicación privada, generalmente es utilizado por empresas que no están relacionadas con el sector y utilizan este servicio de telecomunicaciones para coordinar personal en planta u obra, seguridad interna o vigilancia, coordinación de entrada y salida de vehículo, entre otros, sin que dichas actividades sean la actividad principal de su negocio, ni que exista un tercero involucrado en el servicio de radiocomunicación.

No obstante, el uso del espectro radioeléctrico para radiocomunicación privada requiere del cumplimiento de requisitos legales, de especificaciones técnicas y, en general, de las condiciones que establezca la normatividad de la materia, lo anterior, sin perjuicio de los servicios que, en su caso, determine el **CNAF**.

En ese sentido, el uso del espectro radioeléctrico de manera arbitraria (sin título habilitante) implica que una vía general de comunicación sea invadida y, en su caso, pueda obstruir aquellas frecuencias que han sido legalmente otorgadas para su uso, aprovechamiento y explotación a distintos concesionarios y/o autorizados.

Atendiendo a lo anterior, se estima que en el presente asunto, el uso del espectro radioeléctrico tuvo como fin satisfacer necesidades propias de comunicación, por lo que válidamente puede considerarse que no existió una "prestación de servicios" a terceros; lo anterior se puede constatar de la visita de verificación, ya que quedó acreditado que Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., contaba con infraestructura necesaria para usar y aprovechar el espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada, sin ser esta su actividad principal.



Advertido lo anterior, las actividades de radiocomunicación que realicen las personas físicas o morales de manera privada, mediante el uso del espectro radioeléctrico para la satisfacción de necesidades propias de comunicación, no pueden considerarse como la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a terceros.

Conforme a lo anterior, tomando en consideración los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación y en un análisis progresivo, este Pleno considera que se actualiza la segunda hipótesis normativa del artículo 305 de la **LFTR**, esto es:

Artículo 305. "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

Lo anterior considerando que el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico implica la emisión de señales electromagnéticas, mismas que, al no contar con la concesión o autorización correspondiente, necesariamente invaden u obstruyen una vía general de comunicación, como lo es el espectro radioeléctrico (Artículo 4 de la **LFTR**), al tratarse de señales no autorizadas.

Adicional a lo anterior, el servicio de radiocomunicación privada implica el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que al ser un bien de dominio público de la Nación, se debe pagar por su uso o aprovechamiento. El cobro que realiza el Estado se determina, entre otros aspectos, considerando la relación directa con el grado de beneficio obtenido por el gobernado; su abundancia o escasez, así como la importancia que el mismo representa para el desarrollo de la Nación, siendo que el espectro radioeléctrico constituye un insumo esencial de carácter limitado, administrado en forma soberana por el Estado.

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN. AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3º., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme



a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Localización: Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987."

Es por ello que, en términos de lo establecido en el artículo 239 de la **LFD**, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

En ese sentido, es válido acudir a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, para estar en la posibilidad de determinar el monto del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, ya que, al haberse acreditado en la visita de verificación el uso de las frecuencias 457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz; 455.5625 MHz, sin que de autos se advierta el tiempo por el que la empresa responsable usó las citadas frecuencias, lo procedente es determinar el crédito correspondiente hasta por los cinco años previos a la visita de verificación, y conforme a las disposiciones aplicables en materia fiscal.

No pasa desapercibido que la parte final del artículo 239 de la **LFD** establece que dicho artículo es aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; sin embargo, su intención fue la de incluir cualquier forma de uso, considerando además los nuevos términos que introdujo la expedición de la **LFTR**, en el régimen de concesionamiento del Estado Mexicano⁷.

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado, tomando en consideración el criterio adoptado por la Segunda Sala de la **SCJN**, el cual es el más reciente y otorga mayor protección, se determina que **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.**, se encontraba usando frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada, lo cual no actualiza el supuesto previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, sin embargo, conforme a lo expuesto y acreditado, sí se actualizan las siguientes consecuencias:

- Pérdida de bienes en beneficio de la Nación por invadir u obstruir una vía general de comunicación conforme a lo señalado en la segunda parte del artículo 305 de la LFTR, y
- ➤ La determinación del crédito fiscal correspondiente por el uso del espectro radioeléctrico conforme a lo señalado en el artículo 239 de la **LFD**, hasta por los cinco años previos a la visita de verificación, y conforme a las disposiciones aplicables en materia fiscal.

No es óbice a lo anterior que, como se precisó en el apartado de manifestaciones y pruebas, quedaron pendientes de análisis las siguientes manifestaciones:

⁷ Párrafo adicionado DOF 11-12-2013



- La relacionada al requerimiento contenido en el acuerdo "Cuarto" del proveído de inicio de procedimiento sancionatorio, consistente en proporcionar los ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, respecto del cual manifestó que de conformidad con el artículo 299 de la LFTR, los ingresos acumulables del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva, correspondían a los del ejercicio dos mil veinte, año en que se llevó a cabo la visita de verificación.
- Respecto a la naturaleza de la conducta, al considerar que el artículo 298, inciso E), fracción I, refiere únicamente a la prestación de servicios, entendida ésta como la entrega a un tercero, sin que la radiocomunicación privada implique dicha acción.
- El relacionado con la aplicación de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de seis de febrero de dos mil veinte, correspondiente al amparo en revisión 624/2019.

Al respecto, se considera infructuoso realizar el análisis de las manifestación referidas, toda vez que este Órgano Colegiado determinó imponer como sanción únicamente la prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, consistente en la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción; lo anterior tomando en consideración el criterio adoptado por la Segunda Sala de la **SCJN** y en un análisis progresivo; por lo que no existe sanción alguna susceptible de cuantificar con base en sus ingresos acumulables. Por lo que hace a las manifestaciones referentes a la naturaleza de la conducta y la aplicación de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dichos planteamientos se consideran parcialmente fundados, sin embargo, al resultar congruentes con los desarrollados para el análisis de la conducta y consecuencias jurídicas, se considera que con ese análisis se cumple con el principio de exhaustividad.

Séptimo. Determinación y cuantificación de la sanción.

Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., incumplió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), todos de la LFTR, no obstante, lo anterior, al no existir en la LFTR un tipo administrativo específico para la imposición de alguna sanción económica, en relación con la conducta que se consideró actualizada, no se individualiza multa alguna.

Ahora bien, por lo que respecta a la invasión u obstrucción derivada del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se actualiza la segunda parte del artículo 305 de la Ley señalada, que expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o <u>que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."</u>



De lo que se advierte que la invasión u obstrucción de una vía general de comunicación como lo es el espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada, es susceptible de perder en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, en el presente procedimiento quedó acreditado que Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., invadió una vía general de comunicación, al usar el espectro radioeléctrico sin concesión con fines de radiocomunicación privada, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico en las frecuencias 457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz; 455.5625 MHz, y en tal sentido, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Observaciones	No. De Sello
Radiobase de 12 Canales	Kenwood	TK-8100H	B0500742	1	Ubicada en el interior del área de prevención y monitoreo. Encendida, operando y conectada por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF. Canal 11 y 12 Desprogramados sin frecuencia.	0013
Repetidora	Motorola	EM200	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendido, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.	0016
Repetidora	No Visible	No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendida, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.	0017
Amplificador UHF/VHF/FM	Tru-Spec	TA-15	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendido, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.	0018
Antena Omnidireccional con 4 radiales para la banda UHF	Marca no visible	Modelo No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club, conectado a través de una línea de transmisión a la	0014



Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Observaciones	No. De Sello
					radiobase y un repetidor Motorola.	
Antena Omnidireccional con 4 radiales para la banda UHF	Marca no visible	Modelo No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea del área de Gerencia conectado a través de dos líneas de transmisión una a la radiobase y otro al repetidor marca no visible.	0015, Por imposibilidad de acceso el sello fue colocado en la línea de transmisión
Amplificador de señal de telefonía celular	Epcom	EP8177020	IR81770D1190 8056	1	Encendido, operando y conectado a una antena logarítmica (Outdoor) y una antena de interiores (indoor).	0010
Antena para interiores (Indoor)	Texas Engineered	TXP825890	Número de serie no visible	1	Encendida, operando y conectada al amplificador, se aprecia en la etiqueta la frecuencia 806 a 960 MHz / 1710 a 2500 MHz.	0011
Antena Logarítmica para exteriores (Outdoor)	Marca no visible	CR- DLP0825-11	DLP0825KIT20 1908046	1	Encendida, operando y conectada al amplificador.	0012
Amplificador de señal de telefonía celular	Epcom	EP8177020	IR81770D1190 6120	1	Encendido, operando y conectado a una antena logarítmica (Outdoor) y una antena de interiores (indoor).	0007
Antena para interiores (Indoor)	Texas Engineered	TXP825890	Número de serie no visible	1	Encendida, operando y conectada al amplificador, se aprecia en la etiqueta la frecuencia 806 a 960 MHz / 1710 a 2500 MHz.	0008
Antena Logarítmica para exteriores (Outdoor)	Marca no visible	CR- DLP0825-11	DLP0825KIT20 1905068	1	Encendida, operando y conectado al amplificador.	0009

Mismos que fueron identificados en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/012/2020** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al **C. Gustavo Boza Carmona**, quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los bienes asegurados, el ubicado en Carretera a Barra de Navidad, K.M. 3.5, Zona Hotelera Sur, C.P. 48390, Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos antes señalados.



Lo anterior es así, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **Instituto** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN. AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3°., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.



Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6 fracciones II, IV y VII, 55 fracción I, 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), 298 inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I y 6 fracciones XVII y XVIII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., incumplió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba haciendo uso de las frecuencias 457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz; 455.5625 MHz, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, no obstante lo anterior, no se individualiza sanción económica alguna por los razonamientos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Segundo.- En términos de los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, quedó acreditado que Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V., se encontraba invadiendo una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el uso de las frecuencias 457.100 MHz; 452.735 MHz; 467.825 MHz; 463.562 MHz; 455.887 MHz; 455.5625 MHz con fines de radiocomunicación privada, así como la invasión del rango de frecuencias de 815.000 MHz a 852.00 MHz originada por los equipos amplificadores de telefónica celular, y en tal sentido se actualizó la segunda parte de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equip	0	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Observaciones	No. De Sello
Radio Canal	base de 12 es	Kenwood	ТК-8100Н	B0500742	1	Ubicada en el interior del área de prevención y monitoreo. Encendida, operando y conectada por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF. Canal 11 y 12 Desprogramados sin frecuencia.	0013



Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Observaciones	No. De Sello
Repetidora	Motorola	EM200	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendido, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.	0016
Repetidora	No Visible	No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendida, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.	0017
Amplificador UHF/VHF/FM	Tru-Spec	TA-15	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club. Encendido, operando y conectado por una línea de transmisión a una antena omnidireccional en la banda de UHF.	0018
Antena Omnidireccional con 4 radiales para la banda UHF	Marca no visible	Modelo No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea de torre club, conectado a través de una línea de transmisión a la radiobase y un repetidor Motorola.	0014
Antena Omnidireccional con 4 radiales para la banda UHF	Marca no visible	Modelo No Visible	Número de serie no visible	1	Ubicada en la azotea del área de Gerencia conectado a través de dos líneas de transmisión una a la radiobase y otro al repetidor marca no visible.	0015, Por imposibilidad de acceso el sello fue colocado en la línea de transmisión
Amplificador de señal de telefonía celular	Epcom	EP8177020	IR81770D1190 8056	1	Encendido, operando y conectado a una antena logarítmica (Outdoor) y una antena de interiores (indoor).	0010
Antena para interiores (Indoor)	Texas Engineered	TXP825890	Número de serie no visible	1	Encendida, operando y conectada al amplificador, se aprecia en la etiqueta la frecuencia 806 a 960 MHz / 1710 a 2500 MHz.	0011
Antena Logarítmica para exteriores (Outdoor)	Marca no visible	CR- DLP0825-11	DLP0825KIT20 1908046	1	Encendida, operando y conectada al amplificador.	0012



Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Observaciones	No. De Sello
Amplificador de señal de telefonía celular	Epcom	EP8177020	IR81770D1190 6120	1	Encendido, operando y conectado a una antena logarítmica (Outdoor) y una antena de interiores (indoor).	0007
Antena para interiores (Indoor)	Texas Engineered	TXP825890	Número de serie no visible	1	Encendida, operando y conectada al amplificador, se aprecia en la etiqueta la frecuencia 806 a 960 MHz / 1710 a 2500 MHz.	0008
Antena Logarítmica para exteriores (Outdoor)	Marca no visible	CR- DLP0825-11	DLP0825KIT20 1905068	1	Encendida, operando y conectado al amplificador.	0009

Tercero.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que, a través de la Dirección General de Supervisión, determine el crédito fiscal correspondiente hasta por los cinco años previos a la visita de verificación, y conforme a las disposiciones aplicables en materia fiscal.

Quinto.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **Cameron del Pacífico**, **S. de R.L. de C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

Sexto.- En términos del artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.**, que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de



Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita en días y horas hábiles para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

- 1. Número de expediente.
- 2. Nombre completo del compareciente.
- 3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
- 4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato "PDF" la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente, para lo cual deberá atender todas las medidas sanitarias requeridas en las instalaciones de este Instituto para su ingreso.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Octavo.- Una vez que la presente Resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Noveno.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Javier Juárez Mojica Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo Comisionado

Sóstenes Díaz González Comisionado

Ramiro Camacho Castillo Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/060922/15, aprobada por unanimidad en lo general en la VIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de septiembre de 2022.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra del Resolutivo Primero "en lo que respecta a no imponer sanción económica alguna".

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

^{*}En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ FECHA FIRMA: 2022/09/06 4:45 PM AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA ID: 22094

HBSH: DD3725EBF246B9DFE1B98744B95D7204F3D620965CD8E3 A74A84108730FABA65

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO FECHA FIRMA: 2022/09/06 5:08 PM AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA ID: 22094

HASH: DD3725EBF246B9DFE1B98744B95D7204F3D620965CD8E3 A74A84108730FABA65

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO FECHA FIRMA: 2022/09/06 5:14 PM AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA ID: 22094

HASH: DD3725EBF246B9DFE1B98744B95D7204F3D620965CD8E3 A74A84108730FABA65

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA FECHA FIRMA: 2022/09/06 5:17 PM AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA ID: 22094

DD3725EBF246B9DFE1B98744B95D7204F3D620965CD8E3 A74A84108730FABA65